



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-012-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 2 y 3



Pleno
Resolución
Expediente CNT-012-2018

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho Sigma Bidco B.V. (“Sigma Bidco”), Unilever N.V. y Unilever PLC (estos conjuntamente Unilever N.V. y Unilever PLC “Unilever” y junto con Sigma “los notificantes”) notificaron una concentración (el “escrito de notificación”), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”).

Segundo. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el dos de febrero del mismo año, se previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 89 de la LFCE (el “Acuerdo de Prevención”), asimismo se requirió que la apoderada legal de Unilever PLC y Unilever N.V., acreditara debidamente su personalidad en los términos señalados en el artículo 111, primer párrafo de la LFCE.

Tercero. El treinta de enero de dos mil dieciocho, la apoderada legal de Unilever N.V. y Unilever PLC presentó los poderes originales debidamente apostillados a fin de acreditar su personalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE.

Cuarto. El quince de febrero de dos mil dieciocho, los notificantes solicitaron una prórroga al plazo originalmente otorgado por diez días hábiles adicionales a fin de poder desahogar el Acuerdo de Prevención, la cual se autorizó mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por el plazo solicitado contado a partir del día hábil siguiente al surtimiento de efectos de la notificación del proveído. Dicho acuerdo se notificó personalmente el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Quinto. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, los notificantes presentaron parte de la información y documentación solicitadas mediante el Acuerdo de Prevención.

Sexto. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, los notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación solicitadas mediante el Acuerdo de Prevención.

Séptimo. De conformidad con el numeral Octavo del acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el trece de marzo de dos mil dieciocho.

Octavo. El seis de marzo de dos mil dieciocho, los notificantes presentaron información en relación con el estatus procesal de esta operación notificada en otras jurisdicciones. Dicho escrito se tuvo por presentado mediante proveído del siete de marzo de dos mil dieciocho y publicado en lista el trece del mismo mes y año.

Noveno. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, Sigma Bidco presentó información complementaria. Dicho escrito se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho y publicado en lista el dieciséis del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste, a nivel global, en la adquisición indirecta por parte de los fondos de inversión de KKR & Co. L.P. (“KKR”), a través de Sigma Bidco (directa o indirectamente a través de sus subsidiarias de su propiedad, a ser determinadas o constituidas), de ciertas acciones, compañías y activos relacionados con el negocio de cocina, panificación y productos para untar propiedad de Unilever (el “Negocio BCS”).⁴

En México la operación [REDACTED] B relacionados con el negocio de cocina, panificación y productos⁶ para untar de Unilever (“Negocio Objeto”).

La operación actualiza la fracción III del artículo 86 de la LFCE y se tramitó conforme artículo 90 de la misma.

⁴ Globalmente, el Negocio BCS está activo en la producción y comercialización de productos de origen vegetal, incluyendo mantequilla, margarinas, *melanges* (mezclas), alternativas a productos lácteos (entre ellos, leche no láctea, yogur no lácteo o productos de queso no lácteos), así como otros productos untables y aceites vegetales. El portafolio del Negocio BCS, a nivel global incluye marcas como *Becel*, *Rama*, *Blue Band*, *Country Crock*, *I Can't Believe it's not Butter*, *Flora*, *Lätta* y *ProActiv*, entre otros. En México, la transferencia de las marcas *Becel*, *Rama*, *Blue Band*, *Country Crock*, *Flora*, *Lätta* y *ProActiv* no tendrá efecto alguno, ya que las mismas no se comercializan en México. Véanse folios 006 y 0010 del expediente CNT-012-2018 (“Expediente”).

⁵ Uno de los activos que será transferido [REDACTED] B Sin embargo, [REDACTED] B Véase folio 1230 del Expediente. Los demás activos a ser transferidos incluyen marcas como *Primavera*, *Rocío*, *Iberia*, *Flex*, *Carrancedo* y *I Can't Believe it's not Butter*. Véase folio 006 del Expediente.

⁶ Los productos comercializados en México a ser transferidos por parte de Unilever a Sigma son: i) margarinas hechas de aceites vegetales comúnmente usadas en la industria de la panificación; ii) margarinas con sabor a mantequilla elaboradas con mezcla de aceites; iii) margarinas para untar, freír, hornear y cocinar; y iv) margarinas para aplicaciones domésticas e industriales. Estos productos tienen diferentes presentaciones y se ofrecen bajo las marcas comerciales *Carrancedo*, *Flex*, *I Can't Believe it's not Butter*, *Iberia*, *Primavera* y *Rocío*. Ver folios 046 a 048 del Expediente.

Sigma Bidco es una sociedad de reciente creación, constituida **B** con el propósito de llevar a cabo la operación. Sigma Bidco **B** los fondos de inversión asesorados por KKR.⁷ Por su parte, KKR es una empresa de inversión global que ofrece fondos de activos y productos de inversión a inversionistas y provee soluciones en mercados de capitales.⁸

Unilever es un grupo de sociedades con presencia internacional dedicadas a la producción y comercialización de bienes de consumo. Sus productos incluyen alimentos, bebidas, productos de limpieza y productos para el cuidado personal.⁹

La operación incluye una cláusula de no competencia que no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en territorio nacional.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Sigma Bidco B.V., Unilever N.V. y Unilever PLC, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los promoventes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces

✍

⁷ Véase folio 004 del Expediente.

⁸ Véase folio 003 del Expediente.

⁹ Véanse folios 004 y 005 del Expediente.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-012-2018**

la Unidad de Medida y Actualización,¹⁰ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Notifíquese. - Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la ausencia temporal del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, quien votó en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

¹⁰ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Alejandro Faya Rodríguez

De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Competencia Económica¹ y 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica², se realiza voto por ausencia respecto del siguiente asunto del Orden del Día de la 12ª. sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho.

Número de Expediente:	CNT-012-2018
Asunto:	Resolución de la concentración entre Sigma Bidco B.V., Unilever N.V. y Unilever PLC.
Agente económico involucrado:	Sigma Bidco B.V., Unilever N.V. y Unilever PLC.
Sesión del Pleno:	05 de abril 2018
Sentido del voto:	Autorizar la operación
Fecha de emisión del voto:	09 de abril 2018



Alejandro Faya Rodríguez

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

² Emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.